

*Javier Cascante*  
**Superintendente**

**SP-A-043**

**SE REFORMA EL ACUERDO SP-A-043 DEL 15 DE ENERO DE 2004, RELATIVO  
AL CONTENIDO MÍNIMO DE LOS CONTRATOS DE ADMINISTRACION DE  
RECURSOS PARA PENSION**

Superintendencia de Pensiones, Despacho del Superintendente, al ser las catorce horas y treinta minutos del día ocho de noviembre de 2005.

**CONSIDERANDO**

**Único.** Que el artículo 38 inciso 1) de la *Ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, señala como atribución del Superintendente, en lo que interesa: “*Establecer el contenido mínimo de los contratos que se celebren entre las operadoras y sus afiliados...*”.

**POR TANTO**

**1.** Los contratos de acumulación del Régimen Voluntario de Pensiones, deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación y calidades completas de las partes contratantes.
- b) Objeto del contrato.
- c) Monto mínimo de los aportes y la periodicidad pactada para el pago de los mismos.
- d) Forma y lugar de pago de los aportes.
- e) Condiciones legales y reglamentarias para el retiro anticipado de los recursos y el reintegro de los tributos exonerados.
- f) Condiciones para el retiro parcial de los recursos acumulados.
- g) Condiciones en las que procede el traslado del contrato al Fondo A, las aplicables para permanecer en el Fondo B, así como las restricciones para el retiro total de los recursos en este último caso, de conformidad con lo

---

***“Valor del mes: Tr@abajo en equipo”***

- establecido en el artículo 105 del *“Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”*.
- h) Plazo para la entrega de los recursos por solicitud de retiro del afiliado.
  - i) Disposición expresa en el sentido de que el retiro total de los recursos causa la extinción del contrato.
  - j) Prohibición expresa para que las partes puedan resolver el contrato antes del cumplimiento del plazo mínimo, sin autorización previa de la Superintendencia de Pensiones.
  - k) Prohibición expresa de ceder o gravar los derechos derivados del contrato.
  - l) Estructura y forma de cálculo de las comisiones aplicables.
  - m) Aceptación expresa, por parte del afiliado, de los cambios verificados por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) a la estructura y forma de cálculo de las comisiones.
  - n) Periodicidad mínima para la remisión de los estados de cuenta de conformidad con la regulación emitida o, en caso de ser mayor, la convenida por las partes.
  - o) Mención expresa de la obligatoriedad del afiliado de informar a la operadora de los cambios de domicilio, correo electrónico, fax o apartado postal donde recibir los estados de cuenta.
  - p) Obligaciones principales de la Operadora (administración de los recursos, remisión de información al afiliado).
  - q) Manifestación expresa, por parte del afiliado, de que ha comprendido a cabalidad y ha sido debidamente asesorado por la operadora respecto del producto que está adquiriendo, su régimen de inversión y administración, la estructura y forma de cálculo de las comisiones, las condiciones para efectuar retiros totales y parciales, la política de inversión del fondo y los riesgos asociados a las inversiones que realiza.
  - r) Manifestación expresa del afiliado de que se le ha explicado y ha comprendido a cabalidad que el producto que adquiere, ni la operadora, pueden garantizarle o asegurarle rendimiento alguno.
  - s) Nombramiento de los beneficiarios en caso de muerte del afiliado, el porcentaje a que tienen derecho y el orden de prelación.
  - t) El plazo del contrato no podrá ser menor a sesenta y seis meses, salvo aquellos administrados en el Fondo A que, conforme lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 105 del *“Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en*

*la Ley de Protección al Trabajador*”, deseen trasladarse al Fondo B y, para ello, deban suscribir un contrato bajo las estipulaciones de la Ley N° 7983, por un plazo no menor a treinta y seis meses, mediante la renuncia del derecho al retiro total.

- u) Condiciones o supuestos legales para ejercer el derecho a la libre transferencia a otra operadora, así como las condiciones del traslado y el plazo establecido para ello.
- v) Aceptación expresa de las variaciones que llegue a sufrir la regulación aplicable, con excepción de aquellas que lleguen a desmejorar los plazos y condiciones para el retiro de los recursos, respecto de los originalmente pactados.
- w) Lugar o medio para atender sus notificaciones, de conformidad con lo establecido en la *Ley N° 7637, Ley de Notificaciones, Citaciones y otras comunicaciones*.

**2.** Potestativamente, las partes podrán acordar métodos alternativos para la solución de los conflictos que puedan suscitarse por la aplicación o interpretación del contrato.

**3.** Los contratos deberán quedar debidamente custodiados en los expedientes de cada afiliado para efectos de supervisión.

**4.** Este Acuerdo regirá para los contratos que se lleguen a suscribir con posterioridad a su entrada en vigor.

Rige a partir de su comunicación.

